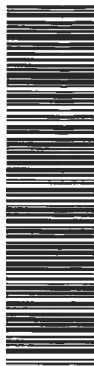


DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_10846_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10846, Fecha de entrada: 30/05/2018 11:38 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: 9OZX8-UL18T-PMTIS Fecha de emisión: 30 de mayo de 2018 a las 11:38:30 Página 1 de 14	FIRMAS	



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 721075 9OZX8-UL18T-PMTIS 1ABCD2DD0F654F8721035A0BD0F283D4759727) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2016/0017745

Procedimiento Ordinario 331/2016

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 164/2018

En Madrid, a 29 de mayo de 2018.

Que dicta la Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Madrid, [REDACTED] en Madrid, el día 29/05/2018, en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL: Son partes en dicho recurso: como recurrentes D. [REDACTED]

representados y asistidos por el letrado D. [REDACTED], y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el letrado de la corporación municipal.

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo en la presente causa es el decreto 1468 de 13.6.2016 del Alcalde del ayuntamiento de Majadahonda por el que en relación con las liquidaciones tributarias por concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles giradas contra el patrimonio del causante de los demandantes, se revisaban dichas liquidaciones, por ser aplicable inferior valor catastral y se aprobaban nuevas liquidaciones conforme al nuevo valor catastral. Se trataba de iniciales liquidaciones por siete fincas catastrales correspondientes a los años de 2008 hasta 2013 ambos inclusive y por importes de entre 207'90 € y 28.169'39 €; y por el decreto aquí impugnado, quedaban sustituidas por otras por importe inferior; y se compensaba lo pagado por las iniciales, con lo debido por las nuevas y además, con otras devengadas por los mismos inmuebles en los ejercicios de 2014 y 2015; decidiéndose devolver la diferencia en total por importe de 173.359'46 €. También se aprobaba iniciar el procedimiento para liquidar a los demandantes los intereses de demora por esta diferencia, una vez que se pudiera abonar dicha diferencia por el Ayuntamiento, previa modificación presupuestaria. Siendo el motivo de anularse las primeras liquidaciones y aprobarse las segundas, que con fecha de 30.6.2015, el Gerente Regional del Catastro, en ejecución de sentencia declaraba nulos los valores catastrales del inmueble del demandante para los años 2008 hasta 2015, ambos inclusive anteriormente fijados, y en contrario aprobaba otros valores catastrales por importe inferior para dichos



Firmado electrónicamente por IUSMADRID
Emiso por CAM - FIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.05.29 13:54:01 CEST



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09811551176660527550787

Administración
de Justicia

ejercicios. Concretamente, en ejecución de la sentencia de 7.10.2014, número 871/2014, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en su recurso 196/2011. Compareciendo los ahora demandantes, como herederos y sucesores de [REDACTED] su hermano, inicial destinatario de las liquidaciones revisadas.

La parte demandante solicita que se declaren nulas las nuevas liquidaciones practicadas y se ordene devolver a los demandante íntegro, el importe de 315.791'48 euros abonado por las liquidaciones antiguas ya anuladas por el Ayuntamiento, con los intereses de demora desde el día en que se pagó cada liquidación, hasta el día en que se ordene devolverla; o subsidiariamente al menos se declaren nulas las liquidaciones de los ejercicios de 2008 a 2015 sobre las parcelas consideradas rústicas para el ejercicio de 2015; o subsidiariamente al menos se declare nula la liquidación del ejercicio de 2015 correspondiente a la parcela catastral [REDACTED] y en todo caso, se abonen por el Ayuntamiento las costas del juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE.- El día 12.11.2014, [REDACTED] a la vista de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, solicitó al ayuntamiento, que declarase nulas las liquidaciones tributarias del IBI de 2008 a 2013. No recayendo resolución expresa, presentó recurso de reposición el día 18.5.2015.

A la vista de la resolución del Catastro de 30.6.2015, el día 17.8.2015, los demandantes presentaron ante el Ayuntamiento, solicitud de que se ejecutase la sentencia del Tribunal Superior de Justicia. No recibiendo resolución hasta la aquí impugnada que les fue notificada el día 29.7.2016.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.- Se atiene a lo que resulte del expediente administrativo.

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- Documental.

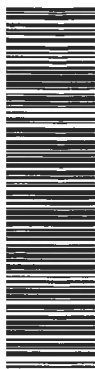
HECHOS PROBADOS.- 1. De la copia del certificado de defunción resulta que D [REDACTED] falleció el día 4.8.2015. De la copia de su testamento resulta que los aquí demandantes, han sido instituidos herederos a título universal, después de legar a determinados familiares, las participaciones del causante en ciertas sociedades



Madrid



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_10846_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10846, Fecha de entrada: 30/05/2018 11:38 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: 9OZX8-UL18T-PMTIS Fecha de emisión: 30 de mayo de 2018 a las 11:38:30 Página 3 de 14	FIRMAS	



mercantiles. Considerándose que los demandantes han aceptado esta herencia, puesto que comparecen en este juicio como titulares de estos derechos del caudal hereditario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la Prescripción de la posible deuda tributaria del causante de los demandantes por las liquidaciones del IBI de estos ejercicios de 2008 a 2015, por haber transcurrido más de cuatro años desde devengada la deuda tributaria hasta la primera liquidación tributaria válida, al haber sido anuladas las primeras liquidaciones por el mismo ayuntamiento, en ejecución de sentencia. Poniendo de relieve que las valoraciones catastrales han sido declaradas nulas por sentencia, con vicio de nulidad de pleno derecho, vicio que se transmite a las iniciales liquidaciones del IBI; y que hace que las valoraciones y las liquidaciones, no interrumpen la prescripción según sentencia del Tribunal Supremo de 19.11.2012.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- Hechos probados. 2. Del examen del expediente administrativo, folios 4 y siguientes, resulta la sentencia 871 de 7.10.2014 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según la cual, se declaraban nulos los valores catastrales de estas fincas, por no haberse detallado por el Catastro en el proceso de elaboración de las ponencias de valores aplicadas, los parámetros y criterios ni el proceso lógico en virtud del cual aplicando las normas técnicas del Catastro, se había llegado a los valores básicos del suelo y de la construcción que aplicados, habían dado lugar a estos valores catastrales. Con lo cual no podía saber el contribuyente ni la Sala si se había tenido en cuenta que parte de dichas parcelas no tenían planeamiento de desarrollo; y otra parte lo tenían pero no estaba concluida la obra de urbanización.

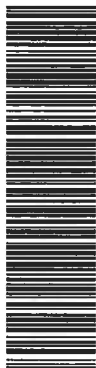
FUNDAMENTO TERCERO.- Partiendo de este hecho probado, los valores catastrales son nulos por un defecto de motivación; por no haberse explicitado el motivo de la decisión tomada, cuando era una decisión discrecional, dentro de las limitaciones de la discrecionalidad técnica. Como puede comprobarse en el art. 62 de la Ley 30/1992 de 26.11 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la falta de motivación, no es una de las causas de nulidad de pleno derecho de una resolución administrativa, sino en cambio, motivo de simple anulabilidad de los previstos en el art. 63.

Según alegan los demandantes, se trataría de un supuesto de falta absoluta de procedimiento del art. 62.1.e de la misma Ley 30/1002 de procedimiento administrativo común, por cuanto que no se llegaron a fijar ninguno de los parámetros previos necesarios para hallar un valor catastral. Sin embargo, según la jurisprudencia, este tipo de nulidad por falta de trámites esenciales del procedimiento, solo concurre cuando se trata de trámites esenciales a cualquier procedimiento administrativo, sin los cuales ni siquiera existe una apariencia de procedimiento. No siendo el caso, sino que



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 721075 9OZX8-JUL18T-PMTIS 1ABCDD2DD0F1654F871035A0BDF02B3DA7597277) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conse mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981155117660527550787

Administración
de Justicia

se han respetado unos trámites mínimos, el valor catastral lo ha fijado el órgano competente, se ha notificado a los propietarios y se han tenido en cuenta unos valores de valor del suelo y las construcciones aunque no se hayan predeterminado antes separadamente.

En consecuencia, no siendo liquidaciones nulas de pleno derecho, sí han interrumpido la prescripción, incluso desde el punto de vista de la jurisprudencia citada por los demandantes.

FUNDAMENTO CUARTO.- A mayor abundamiento, conforme a la Ley 58/2003 de 17.12, Ley General Tributaria: "Artículo 68. Interrupción de los plazos de prescripción.- 1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe: ... b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, ... así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso. ... 7. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa... o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización ...".

En consecuencia, la interposición de recursos o reclamaciones, y especialmente un recurso contencioso administrativo, sí detiene el plazo de prescripción de una deuda tributaria.

Por ello, en el presente caso, el plazo para reclamar esta deuda tributaria, ha estado suspendido desde la fecha de interponer el causante de los demandantes su reclamación económico administrativa en el año 2008, hasta la fecha del 7.10.2014 de la sentencia de la sala de lo contencioso administrativo. En consecuencia, tratándose de liquidaciones tributarias de los años 2008 hasta 2014 ambos inclusive, no había pasado el plazo de cuatro años en la fecha de 2016 de la resolución administrativa aquí impugnada.

Por todo lo cual, no puede estimarse la prescripción alegada.

FUNDAMENTO QUINTO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la infracción del artículo 102 de la Ley General Tributaria, en cuanto a las menciones esenciales de las nuevas liquidaciones tributarias. Esta liquidación no informaba correctamente a los contribuyentes destinatarios de la posibilidad de interponer recurso de reposición del artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, impidiéndoles alegar los defectos de las liquidaciones en vía administrativa. Mal notificadas las nuevas liquidaciones, a juicio de los demandantes, no se podían compensar, al no poder considerarse deuda líquida ni vencida, sin dicha notificación.

FUNDAMENTO SEXTO.- Hechos Probados. 3. Examinada la resolución impugnada, indica ser definitiva en vía administrativa, cabiendo directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación o desde el día en que



Madrid



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_10846_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10846, Fecha de entrada: 30/05/2018 11:38 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: 9OZX8-UL18T-PMTIS Fecha de emisión: 30 de mayo de 2018 a las 11:38:30 Página 6 de 14	FIRMAS	

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 721075 9OZX8-UL18T-PMTIS 1ABCD2DD0F1654F8721035ANBDF02B3DA7597277) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do



pueda considerarse presuntamente desestimado el recurso de reposición; si bien, no indica qué plazo hay para interponer dicho recurso de reposición ni ante quién se interpone; aunque sí dice, que el plazo para resolverlo es de un mes.

FUNDAMENTO SÉPTIMO.- Efectivamente, esta instrucción de recursos resulta errónea, y, no ha indicado a la demandante la posibilidad de interponer recurso de reposición, al menos, de forma suficientemente clara. No obstante lo cual, precisamente por ser incorrecta esta notificación, los demandantes han podido interponer ese recurso en cualquier momento, en lugar de este recurso contencioso administrativo directo. Ello porque conforme al art. 58.3 de la Ley 30/1992 de 26.11 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común: "Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.". Por lo cual, esta notificación no ha sido eficaz contra los demandantes, mientras no han interpuesto el recurso procedente. Puede que los demandantes ignorasen que podían interponer recurso de reposición, pero seguro que sí lo sabía, el letrado director que les representa; el cual de haber querido, habría podido optar por interponer primero el recurso de reposición procedente.

En consecuencia, los demandantes no se han visto privados de esta posibilidad de interponer recurso de reposición.

Asimismo, es cierto que por no haber interpuesto este recurso previo obligatorio, se habría podido argumentar que este recurso contencioso administrativo era inadmisibile. Pero, precisamente por este defecto de notificación, ni el Ayuntamiento aquí demandado ni este juzgado han planteado tal cosa. En consecuencia, los demandantes que han preferido interponer este recurso contencioso administrativos, tampoco se han visto privados de ello, no habiendo sufrido indefensión. Por lo que este defecto de instrucción de recursos, solo se considera un defecto formal irrelevante de los previstos en el art. 63.2 de la antes citada Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común. Siendo procedente desestimar este motivo de nulidad.

FUNDAMENTO OCTAVO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la infracción de la Ley de Haciendas Locales, al haberse ignorado que el causante de los demandantes eran sólo copropietario del 20,55% de la parcela [REDACTED] cuyo porcentaje transmitió el 29 junio 2010, según documento adjunto a la demanda.

FUNDAMENTO NOVENO.- Hechos probados. 4. De la copia de la resolución impugnada adjunta al escrito interponiendo este recurso contencioso administrativo resulta que efectivamente con respecto a este inmueble, las primeras liquidaciones solamente se giraron por los ejercicios de 2008, 2009 y 2010 y las liquidaciones corregidas se han girado por todos los ejercicios hasta el año 2015 inclusive.

Del documento adjunto a la demanda resulta que el día 29.6.2010, el causante de los demandantes transmitió esta finca catastral, concretamente el 100 % de la propiedad, a



La autenticidad de este documento se puede comprobar en: www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981155117660527550787

Administración
de Justicia

título oneroso, por lo cual el Ayuntamiento demandado le giró el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

FUNDAMENTO DÉCIMO.- Partiendo de este hecho probado, no consta demostrado que el causante fuese propietario solo del 20'55% de la parcela, pero sí, que la transmitió a lo largo del año 2010. Circunstancia que el Ayuntamiento ni siquiera niega. Por lo que resulta procedente estimar parcialmente este recurso contencioso administrativo, ordenando reducir la liquidación en las cuotas correspondientes a este inmueble y ejercicios.

FUNDAMENTO DÉCIMO PRIMERO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la Infracción de la Ley de Haciendas Locales, puesto que el causante de los demandantes era pleno propietario de la parcela [REDACTED] pero, la transmitió el día 29 junio 2010. Habiendo liquidado los impuestos por esta transmisión al ayuntamiento.

Según la defensa del Ayuntamiento, en la liquidación referente a esta parcela no falta ninguna mención esencial, se ha liquidado solamente por la cuota de propiedad que tenía el contribuyente; y solo sucede que la liquidación tiene algún pequeño error material.

FUNDAMENTO DÉCIMO SEGUNDO.- Hechos probados. 5. De la copia de la resolución impugnada adjunta al escrito interponiendo este recurso contencioso administrativo resulta que efectivamente con respecto a este inmueble, las primeras liquidaciones solamente se giraron por los ejercicios de 2008, 2009 y 2010 y las liquidaciones corregidas se han girado por todos los ejercicios hasta el año 2015 inclusive.

Del documento adjunto a la demanda resulta que el día 29.6.2010, el causante de los demandantes vendió esta parcela por el 100 % de la cuota de propiedad, liquidando el ayuntamiento demandado el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

FUNDAMENTO DÉCIMO TERCERO.- Partiendo de este hecho probado, consta demostrado que el causante transmitió esta parcela a lo largo del año 2010. Circunstancia que el Ayuntamiento ni siquiera niega. Por lo que resulta procedente estimar parcialmente este recurso contencioso administrativo, ordenando reducir la liquidación en las cuotas correspondientes a este inmueble y ejercicios.

FUNDAMENTO DÉCIMO CUARTO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la Infracción de la Ley de Haciendas Locales, al haberse liquidado el impuesto por parcelas que son de naturaleza rústica y como tales están inscritas en el Catastro, con efectos desde el 1.1.2015. Siendo las parcelas con identificación catastral terminada en 1FA, 1MD, 1YW y 1QW. Según acuerdo de 23.1.2016 de la Gerencia del Catastro, adjunto a la demanda. Siendo que aunque el acuerdo solamente establece la naturaleza rústica a partir del 1.1.2015, realmente estas parcelas nunca han tenido naturaleza de suelo urbano, desde el punto de vista de la sentencia del Tribunal Supremo de 30.5.2014, y la Ley 13/2015 de 24.6.2015 de reforma de la Ley del Catastro Inmobiliario.



Madrid



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_10846_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10846, Fecha de entrada: 30/05/2018 11:38 :00
OTROS DATOS Código para validación: 9OZX8-UL18T-PMTIS Fecha de emisión: 30 de mayo de 2018 a las 11:38:30 Página 7 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Según la defensa del Ayuntamiento, las parcelas están declaradas suelo rústico con efectos desde el 1.1.2015, y así ha sido tenido en cuenta ya en las nuevas liquidaciones. Y en cuanto a los años anteriores, solo el Catastro puede cambiar su calificación a efectos tributarios; no teniendo el Ayuntamiento competencia para ello.

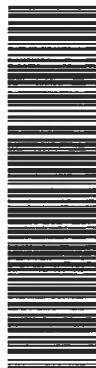
FUNDAMENTO DÉCIMO QUINTO.- Hechos probados. 6. Del Anexo 3 de la resolución impugnada resulta que para el ejercicio de 2015, por ninguna de estas parcelas se ha girado liquidación el impuesto para el ejercicio de 2015. Pero sí para los ejercicios anteriores.

FUNDAMENTO DÉCIMO SEXTO.- Según el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5.3 de Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales: "Artículo 61. Hecho imponible y supuestos de no sujeción (del Impuesto sobre Bienes Inmuebles).- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: ... 3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. ... Artículo 77. Gestión tributaria del impuesto.- 1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado. ... 5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año. 6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....".

En consecuencia, efectivamente, el Ayuntamiento carece de competencia para modificar la naturaleza rústica o urbana de los inmuebles a efectos fiscales. En cambio, dicha calificación corresponde al Catastro Inmobiliario del Ministerio de Hacienda del Estado, ante quien los demandantes deben ejercitar su derecho al respecto. Como anteriormente hizo su causante, dando lugar a estas liquidaciones rectificativas.

Por lo cual resulta procedente desestimar este motivo de nulidad.



Administración
de Justicia

FUNDAMENTO DÉCIMO SÉPTIMO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la Infracción de la Ley de Haciendas Locales y la Ley del Catastro Inmobiliario, puesto que se gira este impuesto con respecto a la parcela urbanística identificador terminado en 1ZA, la cual aunque está inscrita en el Catastro como parcela urbana, nunca ha tenido ordenación pormenorizada ni por tanto nunca habría debido estar inscrita como tal sino como parcela rústica, como se acredita por el informe de 15.12.2015 los servicios técnicos del Ayuntamiento adjunto a la demanda. Adicionalmente, en la actualidad tiene uso forestal, según ortofoto adjunta a la demanda.

Según la defensa del Ayuntamiento, esta corporación local carece de competencia para modificar la calificación de este inmueble en el Catastro inmobiliario.

FUNDAMENTO DÉCIMO OCTAVO. Hechos probados.- 7. Según el informe de 15.12.2015 adjunto a la demanda, ésta parcela está en área remitida a planeamiento posterior, siendo el planeamiento esperado, un Plan Especial de Reforma Interior o PERI.

FUNDAMENTO DÉCIMO NOVENO.- Como se ha visto, el Ayuntamiento carece de competencia para modificar la inscripción catastral de los inmuebles; cuestión que debe dilucidarse ante el Catastro Inmobiliario del Ministerio de Hacienda del Estado.

Siendo procedente desestimar también este motivo de nulidad.

FUNDAMENTO VIGÉSIMO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la Infracción del art. 26.5 de la Ley General Tributaria, al haberse aplicado cuando en este caso, no resultaba aplicable, puesto que siendo las primeras liquidaciones nulas de pleno derecho, no pueden ser conservadas ni en todo ni en parte, a los efectos de devengar intereses de demora. Como consecuencia de lo cual, no resultaría de aplicación el art. 26.5 de la Ley General Tributaria. Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 7.3.2011 y las anteriores allí citadas.

Según la defensa del ayuntamiento, en la resolución impugnada no se adopta decisión sobre los intereses, sino que solamente se decide iniciar procedimiento para liquidarlos, acto de trámite no impugnabile. Adicionalmente, el ingreso que hizo el demandante ha resultado solo parcialmente indebido, por lo cual solo resulta preceptivo devolverle lo abonado de más, y con los intereses solo de lo abonado de más. Poniendo de relieve que en la resolución impugnada el ayuntamiento no ha exigido al demandante el pago de ninguna cantidad en concepto de intereses sino al revés, el ayuntamiento ha abonado intereses al demandante. Remitiéndose a la resolución impugnada según la cual, resulta de aplicación los arts. 26.5 de la ley General Tributaria y art. 66.3 del reglamento de revisión en vía económico administrativa.

FUNDAMENTO VIGÉSIMO PRIMERO.- No se considera acto de trámite la resolución impugnada, con respecto a los intereses, puesto que aunque es cierto que remite a ulterior procedimiento la liquidación de intereses, también lo es que sienta las bases para dicha liquidación, decidiendo de presente, que solo serán intereses por la



Madrid





diferencia entre las primeras liquidaciones revocadas y las aprobadas en la misma fecha.

FUNDAMENTO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Entrando a resolver este motivo de nulidad, se considera de aplicación el artículo 26 de la ley General tributaria: "1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria. ... 5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, ... la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución. ...".

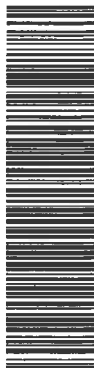
Siendo razonable que si se dictó una liquidación que queda anulada, pero puede dictarse otra más ajustada a derecho, se deban intereses de demora, en favor de la Administración o del contribuyente, solo por la diferencia de importe entre ellas. Puesto que si ésta segunda es la liquidación que en su día debió dictarse, debió serlo en la fecha del devengo de la deuda tributaria, y, debió ser pagadera en el plazo legal desde su notificación. Por lo cual no acredita el contribuyente derecho a pagarla años después y sin intereses, salvo que lo haya ganado en la resolución que ha decretado la nulidad de la primera liquidación.

Efectivamente, el derecho a interponer reclamaciones económico administrativas y contencioso administrativas contra liquidaciones tributarias tiene la función de depurar su legalidad, pero no la de permitir pagar tarde y sin intereses. Habiéndose depurado la legalidad de la primera liquidación, no pierde su eficacia, por que el contribuyente cobre intereses solamente por la diferencia entre el importe que se liquidó y el que se debería haber liquidado. No siendo el caso de que por ello el contribuyente se vea perjudicado por haber recurrido, porque revisada la legalidad, se ha determinado que tenía que haberse liquidado menos por importe de principal.

FUNDAMENTO VIGÉSIMO TERCERO.- Sin que constituya argumento en contrario, del Tribunal Supremo de 7.3.2011. Según esta sentencia, en tributos en régimen de liquidación, anulada una liquidación previa pagada, si se emite otra, solo se pueden cobrar intereses de demora en caso de infringirse el plazo para pagar la segunda. No siendo líquida ni exigible la deuda tributaria en estos casos, mientras no hay liquidación tributaria ejecutoria.

Esta doctrina no se considera aplicable al caso presente en el cual en ningún caso el ayuntamiento reclama al demandante intereses por ninguna cantidad, devengada antes de notificarle la liquidación que la incluía.



Administración
de Justicia

En el caso de la sentencia del Tribunal Supremo, se trataba de una segunda liquidación por importe superior a la primera, en que se pretendían cobrar intereses por cantidades y en fechas en que no sabía el contribuyente, que estaba obligado a pagarlas. Pero, el caso presente es el inverso, en el cual la segunda liquidación ha sido por importe inferior a la primera; y el ayuntamiento devuelve al demandante la diferencia en su favor con intereses de demora. Siendo que lo que pretende el demandante es que le abonen intereses también, por la cantidad que sí debió pagar en los años 2008 a 2013 ambos inclusive.

Pero, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento no solo compensa a los demandante las cuotas que sí debieron pagar en los años 2008 a 2013, sino también unas cuotas que debieron pagar más tarde en los años 2014 y 2015. Como estas cuotas eran pagaderas más tarde, no se pueden compensar simplemente los intereses de demora como hace el Ayuntamiento, sino que deben ser objeto de cuenta separada.

Por todo lo cual se considera procedente desestimar parcialmente en esta medida, este motivo de nulidad y con él, el presente recurso contencioso administrativo.

FUNDAMENTO VIGÉSIMO CUARTO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado que el Ayuntamiento debe devolver al demandante interés de demora por las liquidaciones iniciales, que son nulas; por aplicación del art. 32.2 de la Ley General Tributaria. Y con respecto a las liquidaciones nuevas, el ayuntamiento solamente puede exigir interés de demora desde su fecha de 1.3.2016; no siendo de aplicación el art. 26.5 de la Ley General Tributaria, puesto que según el art. 66 del Real Decreto 520/2005, que Aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17-12, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, solo procede aplicarlo cuando se haya anulado la liquidación por motivos de fondo y por no ser justo el importe del impuesto exigido; pero no es aplicable, cuando se ha anulado por motivos de procedimiento de suerte que retrotraído el procedimiento a antes de empezar o a momento anterior a dictarse liquidación, resulta obligada la Administración tributaria, a volver a tramitar procedimiento y a dictar otra vez una liquidación que legalmente, sería la primera. Según doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central de 23.11.2016. Siendo el presente caso según la demandante, puesto que declarado nulo el valor catastral, faltaba este presupuesto previo del procedimiento de liquidación del IBI, puesto que ni siquiera puede iniciarse procedimiento de liquidación mientras no exista un valor catastral ejecutorio.

FUNDAMENTO VIGÉSIMO QUINTO.- No puede estimarse este motivo de nulidad, puesto que antes del valor catastral declarado nulo, las parcelas ya tenían otro inferior, que es el que se ha aplicado en las nuevas liquidaciones. En consecuencia, no es el caso de que no se hubiera fijado valor catastral válido, antes de emitirse las liquidaciones ahora impugnadas.

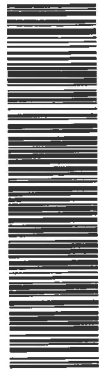
FUNDAMENTO VIGÉSIMO SEXTO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la infracción del art. 26.4 de la Ley General Tributaria, al no ser imputable al demandante, que hayan tardado tanto los



Madrid



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_10846_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10846, Fecha de entrada: 30/05/2018 11:38 :00
OTROS DATOS Código para validación: 9OZX8-UL18T-PMTIS Fecha de emisión: 30 de mayo de 2018 a las 11:38:30 Página 11 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 721075 9OZX8-UL18T-PMTIS 1ABCD2DDF1654F8721035A0BDF02BDA769277) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



procedimientos de impugnación administrativo y judicial, en los que finalmente se le ha dado la razón y se han declarado nulos los valores catastrales considerando. Debiendo considerarse este tiempo, retraso imputable a la Administración; y durante este tiempo, las nuevas liquidaciones no deben devengar intereses.

FUNDAMENTO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En el presente caso, el ayuntamiento no ha demorado injustamente liquidar esta deuda, sino que la liquidó diligentemente, siendo simplemente que después de liquidada la deuda, se ha modificado el valor catastral y también diligentemente, el Ayuntamiento ha reformado las liquidaciones. Si es que se ha tardado mucho en revisar el valor catastral, no es tampoco algo imputable al Ayuntamiento ni por ello, le genera perder el derecho a los intereses de demora tributaria.

Por lo cual se considera ajustado a derecho el modo de liquidar intereses el ayuntamiento.

Por lo cual resulta procedente desestimar este motivo de nulidad y en él, desestimar en lo demás este recurso contencioso administrativo.

FUNDAMENTO VIGÉSIMO OCTAVO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado la infracción del art. 106 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al haber tardado más de tres meses el ayuntamiento, en aprobar la modificación presupuestaria necesaria para ejecutar una sentencia judicial.

FUNDAMENTO VIGÉSIMO NOVENO.- Con respecto a este motivo de nulidad, es posible que concurra o no, pero en todo caso, no resultaría de utilidad a los demandantes. Efectivamente, no solicitan nada los demandantes con respecto a esta modificación presupuestaria sino solamente, que se declare la nulidad de las liquidaciones. Declarar ésta nulidad, no remediaría el retraso presupuestario. Tampoco solicitan nada los demandantes en cuanto a una indemnización por el retraso en el cobro que les supondría, el retraso en modificar el presupuesto. En cambio, parece que le resulta suficiente saber como sabe, que percibirá interés de demora, por este tiempo de retraso en cobrar. En consecuencia, este motivo de nulidad no es objeto de este recurso contencioso administrativo.

FUNDAMENTO TRIGÉSIMO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no se imponen a ninguna de las partes por ser esta sentencia parcialmente estimatoria.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981155117660527550787

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_10846_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10846, Fecha de entrada: 30/05/2018 11:38 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: 9OZX8-UL18T-PMTIS Fecha de emisión: 30 de mayo de 2018 a las 11:38:30 Página 12 de 14	FIRMAS	



Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^g [redacted] declaro la nulidad parcial del acto administrativo impugnado, el decreto 1468 de 13.6.2016 del Alcalde del ayuntamiento de Majadahonda, el cual quedará sin efecto solamente en dos puntos: en cuanto a las liquidaciones por Impuesto sobre Bienes Inmuebles por las parcelas [redacted] y ejercicios de 2011 a 2015 ambos inclusive, las cuales quedarán sin efecto por no ser estas parcelas del causante de los demandantes en esos ejercicios; y en cuanto a las bases para calcular los intereses de demora, los cuales se podrán calcular solo considerando deuda principal, la diferencia entre las cuotas pagadas en los ejercicios 2008 a 2013 ambos inclusive y las que se debieron pagar precisamente en esos años según la resolución impugnada, no restándose de la base de los intereses de demora, las cuotas que se debieron pagar en los ejercicios de 2014 y 2015 también liquidadas y compensadas sino que en cambio con respecto a estas cuotas se deben calcular separadamente sus intereses de demora y compensarse con los intereses de demora que se deban por las demás liquidaciones anteriores; y todo ello, sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado abierta con el nº 2784 en la entidad BANCO DE SANTANDER, especificando la resolución a la que se refiere el recurso y acompañando copia del resguardo acreditativo del mismo con el escrito de interposición, sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso (Todo ello con lo dispuesto en la disposición adicional 15ª de la LO 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio). No tendrá que constituir el depósito el litigante que demuestre tener concedido o en trámite el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Al declarar firme esta sentencia, remítase orden para que se ejecute, devolviendo el expediente administrativo.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey lo pronuncio, mando y firmo.



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: Z1075 9OZX8-UL18T-PMTIS; ABCD2DD0F1654F8721035A0BDF0283DA769727) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://eade.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cover mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981155117660527550787